

Recurso 276/2025
Resolución 313/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HORMIGONES ASFÁLTICOS ANDALUCES, S.A.** y por la entidad **SUMINISTROS ASFÁLTICOS, S.L.**, que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas, contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2025 dictada por la delegada territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Córdoba en el procedimiento de licitación del contrato de obras denominado «Mejora Seguridad vial A-3133.Tramo: PK 26+930 A PK 28+250. LA RAMBLA» (Expediente CONTR 2024 0000979943), promovido por la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Córdoba, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de diciembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 3.565.939,67 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Durante la tramitación procedimental, se detecta que varias de las ofertas estaban incurso en presunción de anormalidad, tramitándose el procedimiento regulado en el artículo 149 de la LCSP.

En la sesión de fecha 5 de mayo de 2025, la mesa de contratación, con fundamento en el informe técnico que valoró la justificación de la viabilidad de aquellas, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de exclusión de las ofertas de la entidad PROBISA VIAS Y OBRAS S.L.U; las entidades CANTERAS DE ALMARGEN S.L, RETRODER S.L y CONSTRUCCIÓN Y ASFALTOS MAGECAR S.L en compromiso de constitución en unión temporal de empresas (UTE); las entidades GÉVORA CONSTRUCCIONES S.A y CIVILSUR S.L.U en compromiso de UTE y las entidades RIALSA OBRAS S.L. y PAVIMENTOS ASFÁLTICOS MÁLAGA S.A, en compromiso de UTE, al no haber quedado suficientemente acreditada la viabilidad de las ofertas económicas presentadas, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y la cláusula 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), así como la aceptación de la propuesta del licitador JIMÉNEZ Y CARMONA S.A.

Con fecha 12 de mayo de 2025 la delegada territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Córdoba dicta resolución por la que acuerda la exclusión de las entidades licitadoras mencionadas en el párrafo anterior, y la aceptación de la propuesta a favor del licitador JIMÉNEZ Y CARMONA S.A, que es la actuación objeto de la presente impugnación. Dicha resolución fue publicada el mismo día en el perfil de contratante.

TERCERO. El 29 de mayo de 2025, las entidades HORMIGONES ASFÁLTICOS ANDALUCES, S.A. y SUMINISTROS ASFÁLTICOS, S.L. que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas (en adelante, la UTE recurrente) presentaron en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución indicada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de la misma fecha, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que, tras su reiteración, ha tenido entrada en esta sede con fecha 4 de junio de 2025.

Mediante Resolución MC 69/2025 de fecha 3 de junio se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

No ha sido necesario cumplimentar el trámite de alegaciones a los interesados habida cuenta la concurrencia de la causa de inadmisión que analizaremos a continuación, que ha sido apreciada por este Tribunal, tras el examen del expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación de admisión de la oferta de un licitador en un contrato de obras de valor estimado superior a 3.000.000 de euros por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) Tasa de cofinanciación: 85 %.



CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP y 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL).

QUINTO. Legitimación.

Procede abordar, a continuación, la legitimación *ad causam* de la recurrente, presupuesto que no ha sido cuestionado por el órgano de contratación en el informe al recurso que se centra exclusivamente en los argumentos de fondo del recurso, oponiéndose al mismo con el contenido que obra en actuaciones.

Pues bien, según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 5 de mayo de 2025 (páginas 2315 y ss. del expediente de contratación, en adelante EA) la recurrente ha quedado en el orden de clasificación de las ofertas en tercer lugar con una puntuación total de 90,82 puntos.

El artículo 48 de la LCSP, dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).»*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo, y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto en la esfera jurídica del recurrente. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo “presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, tanto la pretensión ejercitada como los motivos de impugnación que se formulan en el escrito de recurso van dirigidos a combatir la admisión de la oferta de la entidad clasificada en primer lugar y que ulteriormente ha resultado adjudicataria, según se desprende de la resolución de adjudicación (páginas 2685-2698 EA) circunstancia esta de la que debía estar en conocimiento la recurrente a la



fecha de interposición del recurso (29 de mayo de 2025) si bien no consta la notificación individual a la UTE recurrente, no siendo aquella la actuación objeto de impugnación en el presente recurso, sino la resolución de admisión o aceptación de la oferta adjudicataria.

La UTE recurrente no formula alegación alguna respecto de la entidad licitadora que ocupa la segunda posición, cuya admisión y puntuación la recurrente no cuestiona, centrando su impugnación en que la oferta de la adjudicataria se encuentra muy por debajo del umbral de anormalidad, según lo previsto en el pliego y que, por tanto, la justificación de la viabilidad de su oferta exigía una fundamentación más rigurosa y exhaustiva. En ese sentido, cuestiona la imprecisión y vaguedad de la explicación ofrecida que, a su juicio, no avala la rebaja sobre el precio llevado a cabo, insistiendo en la necesidad de motivar la anormalidad de una oferta para lo que invoca la doctrina de los Tribunales y órganos administrativos de resolución de recursos contractuales.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, admitiendo a meros efectos dialécticos las pretensiones de la entidad recurrente, la misma continuaría clasificada en una posición que no le permitiría optar a la adjudicación, toda vez que, con ocasión del recurso interpuesto, no superaría la puntuación obtenida por la licitadora que ha resultado clasificada en segunda posición.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación por lo que no obtendría respecto a este beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de *legitimación ad causam*, respecto a la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HORMIGONES ASFÁLTICOS ANDALUCES, S.A.** y por la entidad **SUMINISTROS ASFÁLTICOS, S.L.** que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2025 dictada por la delegada territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Córdoba en el procedimiento de licitación del contrato de obras denominado «Mejora Seguridad vial A-3133.Tramo: PK 26+930 A PK 28+250. LA RAMBLA» (Expediente CONTR 2024 0000979943), promovido por la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Córdoba por apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55 b) LCSP.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado mediante Resolución MC 69/2025 de 3 de junio.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

